

10-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con diecinueve minutos del día trece de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 62 y 63 se instruyó al licenciado [REDACTED] Instructor delegado, para que en el plazo de ocho días hábiles culminara las diligencias de investigación asignadas por resoluciones de folios 26 al 29 y 47; asimismo, se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles y a la denunciante el plazo de seis días hábiles, en el presente procedimiento para que ofrecieran prueba.

En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

i) Escrito de la denunciante, licenciada [REDACTED], por medio del cual reitera el ofrecimiento de prueba (fs. 69 al 71).

ii) Escrito del investigado, licenciado [REDACTED], en el cual agrega prueba documental (fs. 72 al 76).

iii) Informe del instructor delegado, junto con la documentación adjunta y un disco compacto (fs. 77 al 170).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED] o [REDACTED], Ministro de Hacienda, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto el día diez de enero de dos mil veintiuno, habría asistido en calidad de Ministro de Hacienda a un mitin del partido político Nuevas Ideas realizado en el departamento de La Unión; y en el cual habría solicitado a los asistentes el apoyo para votar en las elecciones que se realizaron el día veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, a favor del organismo político en comento, específicamente por el candidato a diputado por el departamento de La Unión para la Asamblea Legislativa, señor [REDACTED], y la candidata a Alcaldesa Municipal de El Carmen de ese mismo departamento, señora [REDACTED].

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a los Instructores, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) El día veintinueve de julio de dos mil veinte, el señor [REDACTED] fue nombrado como Ministro de Hacienda; según consta en acuerdo ejecutivo N° 268 emitido por el Presidente de la República de El Salvador, publicado en el Diario Oficial Tomo 428, N° 154 del treinta de julio de dos mil veinte, página cinco.

2) El artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, señala que al Ministro de Hacienda le corresponde: a) proponer al Presidente de la República la política financiera del sector público para que sea consistente y compatible con los objetivos del gobierno y establecer las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento con dicha política; b) dirigir, supervisar y coordinar los Subsistemas componentes del Sistema de Administración Financiera; c) asegurar el equilibrio de las finanzas públicas; d) proponer al Presidente de la República la política de inversión y el programa de inversión pública aprobados por la Comisión Nacional de Inversión Pública (CONIP) y la política de endeudamiento público interno y externo; entre otras.

171027

3) Durante el mes de enero de dos mil veintiuno, en el ejercicio de dicho cargo, el investigado devengó un salario mensual de dos mil setecientos setenta y tres dólares con setenta y dos centavos de los Estados Unidos de América (US\$ 2773.72), más quinientos setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos de los Estados Unidos de América (US\$ 571.43) en concepto de gastos de representación; de conformidad a informe del Director General de Administración del Ministerio de Hacienda (f. 158).

4) El día diez de enero de dos mil veintiuno, entre las diez a las doce horas, aproximadamente, en el Salón de Eventos "Los Príncipes", ubicado en Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión y a petición del señor [REDACTED], se realizó una reunión a la cual asistieron "personas del partido político Nuevas Ideas, entre ellas, el Ministro de Hacienda"; según informe del señor [REDACTED] propietario del salón mencionado (f. 92).

5) El día anteriormente mencionado, el señor [REDACTED], candidato a Diputado por el departamento de La Unión por el partido político Nuevas Ideas, solicitó presencia policial en el Salón de Eventos "Los Príncipes", ubicado en Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, con motivo de la realización de un "Conversatorio" en el que estaría presente el Ministro de Hacienda.

6) Los agentes policiales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], al ser entrevistados por el Instructor delegado, manifestaron que el día diez de enero de dos mil veintiuno en la Cancha de la "Colonia Treminio" de Santa Rosa de Lima, aterrizó un helicóptero del cual arribó el Ministro de Hacienda, [REDACTED], quien posteriormente fue trasladado al salón de eventos "Los Príncipes", en virtud de haber recibido la orden de brindar seguridad en el traslado del señor [REDACTED] y en el lugar del evento; refiriendo que la seguridad brindada en dicho lugar fue perimetral y no pudieron escuchar ni percatarse de lo que ahí ocurrió; según consta en las actas de sus entrevistas (fs. 161 al 165); por lo que, no aportaron información precisa sobre los hechos atribuidos al señor [REDACTED] de ahí que no se propusieron como testigos.

7) La Alcaldía Municipal de La Unión, no recibió ninguna solicitud por parte de algún miembro del partido político Nuevas Ideas para realizar evento político en cualquier espacio de esa municipalidad; de acuerdo a informe del Alcalde Municipal de la Unión (f. 155).

8) No existe registro de que se haya programado algún evento para el día diez de enero de dos mil veintiuno en el Departamento de La Unión por parte del partido político Nuevas Ideas; de conformidad a informe del Presidente de dicho partido (f. 157).

9) Según constancia de la Encargada del Fondo Circulante de Monto Fijo del Ministerio de Hacienda, no se han efectuado pagos en concepto de viáticos (alojamiento y alimentación) por misiones oficiales al interior del país correspondientes al día diez de enero de dos mil veintiuno; ello, según consta en informes de fs. 76 y 158.

10) El Instructor delegado, realizó un rastreo de información relacionada a los hechos objeto de investigación en redes sociales, medios de comunicación digital e historiales de noticias; encontrando que el día diez de enero de dos mil veintiuno se realizó un evento por parte del partido político Nuevas Ideas en el Salón de Eventos "Los Príncipes", el cual consistió en un conversatorio en el que estuvieron presentes candidatos a Alcaldes y Diputados de los diferentes municipios de La Unión, entre las personas invitadas se encontraba el señor [REDACTED].

El mencionado evento fue promocionado en las redes sociales de los señores [REDACTED] candidato a Diputado por La Unión, [REDACTED] candidato a Alcalde por Bolívar, ambos del departamento de La Unión; además, el evento fue cubierto periodísticamente por el noticiero “Noti9”, perteneciente a La Unión, cuya noticia fue transmitida por medio del canal de Youtube; cabe destacar que en las fotografías impresas por el instructor, se observa al señor [REDACTED] vistiendo una camisa color celeste; según acta de búsqueda de información digital y capturas de información (fs. 166 al 170).

Del resultado de la búsqueda de información digital, el Instructor además incorporó un disco compacto identificado como “Evidencia 1”, que contiene dos videos; uno, de treinta y cuatro minutos con cincuenta segundos identificado como “Noticiero Noti9 del once de enero de dos mil veintiuno” y, el segundo, de cuatro minutos con quince segundos de duración identificado como “Nota Periodística de [REDACTED] en Santa Rosa de Lima”; el cual está disponible para ser consultado por las partes cuando así lo soliciten, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. pronunciamiento del 14/05/2021 en el expediente ref. 20-O-17).

En el video identificado como “Nota Periodística de [REDACTED] en Santa Rosa de Lima”; se advierte la participación del señor [REDACTED] en un evento del partido político Nuevas Ideas, sin que conste que él haga alusión al Ministerio de Hacienda o a su cargo.

11) Según video incorporado por la denunciante, que habría sido publicado en la red social Facebook, en la cuenta de nombre “[REDACTED]”, en el minuto con catorce segundos, se visualiza y escucha al señor [REDACTED], diciendo lo siguiente: “*Que se sienta que hay gente de Nuevas Ideas aquí. Nosotros vamos a ganar el veintiocho de febrero por una simple razón, el pueblo, la gente, el pueblo está con nosotros*”.

III. Uno de los principios que limita el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, es el denominado principio de legalidad o primacía de la Ley, el cual restringe el *ius puniendi* mediante la imposición de parámetros y pautas dirigidas a las actividades que despliega tanto el legislador como el juzgador en el ámbito de sus competencias respectivas, evitando de este modo, por un lado, la emisión de leyes arbitrarias; y por otro, la aplicación injusta e irrestricta de la ley, estableciendo para ello garantías que limitan dichas actividades (Sentencia del 30-IV-2021 pronunciada en el proceso 3-21-PC-SCA, Sala de lo Contencioso Administrativo).

La doctrina del derecho administrativo sancionador recoge que “El principio de legalidad se desenvuelve (...) en dos vertientes: una formal, que suele denominarse exigencia de reserva legal, y otra material conocida de ordinario como mandato de tipificación legal” (Nieto, Alejandro. “Derecho Administrativo Sancionador”. Tercera Edición Ampliada. Editorial Tecnos. 2002. Pág. 287).

El principio de tipicidad, impone la obligación al legislador de describir de manera precisa y clara los elementos descriptivos que construyen el tipo de la conducta ilícita, esto, con la finalidad de prever y fijar con exactitud las acciones y omisiones que contrarían al ordenamiento jurídico, y con ello, evitar la actuación arbitraria del aplicador de la norma (Sentencia 3-21-PC-SCA op cit) (el resaltado es nuestro).

La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

En el presente caso, al señor [REDACTED] se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “Prevalerse del cargo para hacer política partidista”, regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG; dicha norma proscribe que los servidores públicos se aprovechen de su condición, posición o situación dentro de la Administración pública para realizar acciones –u omitir otras– tendientes a beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política, en particular, sobreponiendo así ésta última al interés general o público.

Es decir, que deben concurrir acciones u omisiones del infractor con el propósito claro de hacer política partidista, pero que hayan sido realizados valiéndose de la posición que ejerce en la Administración Pública.

El artículo 218 de la Constitución de la República, establece que “Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”.

El artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

Este Tribunal ha indicado que el proselitismo político partidario está *orientado a beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política, en menoscabo del interés general (resolución de las doce horas con veinte minutos del día 28-III-2019, pronunciada en el procedimiento referencia 155-A-16)*.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que el proselitismo es el *esmero por ganar seguidores o partidarios, y que el rasgo esencial y definitorio de la propaganda electoral es su finalidad de captación de votos* y no las palabras o el modo (explícito o implícito, directo o indirecto) con que ese objetivo se persigue. De esta manera, *cualquier mensaje destinado objetiva y razonablemente a posicionar una oferta electoral o un candidato en la preferencia de los electores (o, en sentido inverso, a devaluar la oferta electoral o el candidato rivales) constituye propaganda electoral* para los efectos de la limitación temporal que establece el art. 81 Cn. –cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados; y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales– (*resolución de las doce horas y cincuenta minutos del 28-II-2014, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad referencia 8-2014*).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas, en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

En el caso particular, se ha determinado que el día diez de enero de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] acudió entre las diez a las doce horas, aproximadamente, al Salón de Eventos “Los Príncipes”, ubicado en Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, lugar en el que se desarrollaba un “Conversatorio”, en el que estuvieron presentes diferentes candidatos a Alcaldes y Diputados por el departamento de La Unión; en lo que respecta a las acciones concretas realizadas por el investigado en relación a los elementos típicos de la norma ética que se le atribuye haber transgredido, se advierte que de las publicaciones efectuadas en la cuenta del señor [REDACTED] de la red social de Facebook y de los vídeos incorporados descargados del canal “Noticiero Noti9” de la

plataforma YouTube, no se advierten palabras o frases por parte del investigado en las que haga alusión a su carácter de Ministro de Hacienda o de ese ministerio en ocasión de pedir el voto.

Es decir, no se tiene elementos de convicción que acrediten que el señor [REDACTED], en su calidad de Ministro de Hacienda se haya prevalido de dicho cargo para promover o favorecer a un partido político, propuesta política, o candidato en particular, en los términos exigidos por el artículo 6 letra l) de la LEG para que se configure una infracción a la ética.

De hecho, como ya se dijo, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que la expresión "prevalerse del cargo" determinada por la Constitución, en la actividad político-partidista - prohibida en el art. 218 Cn.- comprende cualquier manifestación del ejercicio de los derechos fundamentales de participación política - y otros coadyuvantes- de los servidores públicos, que ponga en entredicho la neutralidad política e imparcialidad de éstos, aclarando el citado tribunal que "Fuera de este supuesto prohibido por la Constitución, los funcionarios y empleados públicos son libres para ejercer sus derechos políticos" (Sentencia del 28-II-2014, Inconstitucionalidad referencia 8-2014); criterio sostenido por este Tribunal en resolución pronunciada el 25-VI-2021 en el procedimiento 73-D-20).

Así, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

De manera que, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que permita fijar con exactitud las acciones contrarias al ordenamiento jurídico por parte del investigado, es decir, no se tienen elementos probatorios que acrediten o desacrediten de manera contundente los hechos denunciados y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor [REDACTED].

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra l) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra el señor [REDACTED], Ministro de Hacienda, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN